



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564
RADICADO 2022-00057-00

I. En atención al escrito presentado por los apoderados de unos de los accionados, vale decir, ERIKA YULIETH y WILMAN ARLEY GRACIANO MONTOYA, mediante el cual allegan contestación de la demanda; el Suscrito Juez, en guarda a un debido proceso, Art. 29 de la C.P., procederá a dar notificado por conducta concluyente al último de ellos, con la precisión de que la correspondiente contestación presentada mancomunadamente, se correrá traslado a las parte demandante una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, vale decir con DIEGO ALEXANDER GRACIANO MONTOYA.

II. De otro lado, de acuerdo al memorial presentado por el togado demandante, tendiente a descorrer el traslado de la contestación de la demanda, resulta menester en ejercicio de los deberes y poderes que ostenta el suscrito Juez, Art. 42 y 43 el C.G. del P., rechazar *IN LIMINE* el escrito presentado, habida cuenta que no es el momento procesal oportuno para allegarlo, toda vez que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, amén de que por parte del Despacho no se ha conferido el traslado respectivo, por lo que se itera, dicho memorial no será tenido en cuenta en el trámite de la causa.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a uno de los accionados, esto es a WILMAN ARLEY GRACIANO MONTOYA, desde el día 1° de julio de 2022.

Por lo tanto, se le significa al referido GRACIANO MONTOYA, que a partir del día siguiente a la notificación del corriente proveído, cuenta con tres (3) días para solicitar en la secretaría la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Lo anterior, con la PRECISIÓN que respecto a la contestación arrimada por la co-demandada ERIKA YULIETH, se dará traslado una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

SEGUNDO: RECHAZAR el descornado de las excepciones, presentado por los apoderados demandantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación de los intereses de los codemandados, al Dr. ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ MONTES, con T.P. No. 149.777 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal, y al Dr. NICOLÁS ORTEGA TAMAYO, con T.P. N° 302.579 del C.S. de la J., como apoderado suplente; precisando a los profesionales del derecho que no podrán actuar de forma simultánea. Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faef27c4f0e77fb2a0c7d224775f8dd6fb973fd45d4ff2a37bc797558e27fc6f**

Documento generado en 29/07/2022 01:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>